

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 224.

La Comisión de información parlamentaria sobre bienes de Propios, con fecha 30 de Setiembre último ha dirigido á este Gobierno, la circular siguiente.

» Por la carta circular é interrogatorio adjuntos que esta Comisión dirige á los Ayuntamientos de esa provincia, se impondrá V. S. de que entre los multiplicados medios que la misma Comisión ha acordado emplear para desempeñar debidamente su encargo, figuran en primer término los informes que han de evacuar las corporaciones municipales, en la forma y por el conducto expresados en los referidos documentos. Esta comisión espera del acreditado patriotismo de V. S. y de su distinguido celo por el servicio público, que cooperará por cuantos medios estén á su alcance, al cumplido y pronto éxito que la misma se propone, y que en su concepto se obtendrá mas espeditamente sirviéndose V. S. adoptar, entre las demas que le aconseje su ilustración, las disposiciones siguientes:

1.º Acusar á correo visto, ó á mas tardar en el inmediato siguiente, á esta comisión, con sobre de oficio dirigido á los señores Secretarios del Congreso, el recibo de la presente comunicacion y de las que le son adjuntas.

2.º Hacer insertar sin demora, y por espacio de tres dias consecutivos, en el *Boletín oficial* de esa provincia, los adjuntos documentos; y remitir por el conducto expresado en la disposicion anterior, y á la

posible brevedad, á la misma comisión, dos ejemplares de uno de los *Boletines* donde aquellos se inserten.

3.º Recomendar estrechamente á los Ayuntamientos, así por la via oficial, como por medios confidenciales, el cabal y urgente cumplimiento del encargo que se les confiere; allanar dentro del círculo de la accion legal y discrecionaria de V. S. y de sus facultades propias, cuantos obstáculos puedan oponerse á ello; y por ultimo, inculcar á los mismos ayuntamientos la suma conveniencia, bajo el punto de vista del interés puramente municipal, de que cooperen, en los términos que se les exige, á una pronta resolucion legislativa que consulte y respete sus derechos é intereses, puestos en litigio en la tribuna y en la imprenta desde que comenzó la última faz de nuestra revolucion política, y señaladamente en los próximos cinco años; derechos é intereses que no siendo atendidos ahora mediante la intervencion y la autoridad del parlamento, podrian ser hollados y sacrificados mas adelante en las eventualidades del porvenir.

4.º Instar á los ayuntamientos que dentro de los dos meses señalados en la adjunta circular, dejen de evacuar en todo ó en parte el interrogatorio, ó le evacuen en términos poco adecuados y precisos, para que respondan á él ó completen ó esclarezcan sus respuestas; y clasificar las de todos los ayuntamientos por orden alfabético de pueblos, en un resumen claro, conciso y numerado que se unirá á las mismas.

5.º Remitir á la comisión, bajo la direccion mencionada, y dentro de un mes contado desde la espiracion del plazo concedido á los ayuntamientos, los informes y contestaciones originales de todos los de esa provincia, acompañados de dicho resumen y del juicio que á V. S. le sugieran sus conocimientos oficiales y confidenciales respecto de la exactitud de

las noticias y datos de todas clases contenidos en dichos documentos.

6.º Redactar y remitir al mismo tiempo, previa audiencia del Consejo provincial y de la Diputación, si á la sazón estuviere reunida, la respuesta peculiar de V. S. á dicho interrogatorio, haciéndose cargo, cuando le parezca oportuno, de las ideas y opiniones consignadas en los informes municipales, discutiéndolas y controvertiéndolas.

7.º Hacer estensivo el suyo á espresar el número de Ayuntamientos que tiene esa provincia, y el de los que carezcan absolutamente de bienes de Propios, de caudal comun de vecinos, y de baldíos apropiados y arbitriados; y acompañar á dicho informe una nota espresiva de los ingresos de cada Ayuntamiento consignados en cada uno de los respectivos presupuestos municipales últimamente aprobados.

La Comisión se propone en el informe que someterá á la deliberación del Congreso, hacer en justicia mencion especial de las autoridades á quienes su situación y circunstancias permitan cooperar mas acertada y eficazmente con ella al importante servicio á que esta carta se refiere, y que tan conforme es á la naturaleza de la institución de los Gobiernos de provincia, creados muy particularmente para la conservación y fomento de todos los intereses públicos.

Comisión de instrucción parlamentaria sobre bienes de propios.—El Congreso de los Diputados, en sesión de 21 de Julio último, ha acordado nombrar una comisión de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una información parlamentaria sobre el importe y aplicación actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Después de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comisión ha creído que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debía dirigirse principalmente á los ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinión fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversión de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengán en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comisión ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicación de dicho interrogatorio en el *Boletín oficial* de cada una.

La comisión desea consignar en la información parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demás altos poderes del Estado, á fin de que

reciba una resolución legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nación con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuenta con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hácia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la comisión desea esclarecer primero la verdad de los hechos, y conocer después á fondo el estado de la opinión sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administración pública.

Los ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interés de sus comitentes esta doble y completa investigación, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya porque se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya porque asegurada la mas amplia publicidad y la legítima intervención de las Cortes en esta complicada cuestión, solo la cabal apreciación de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpación en lo venidero, dando de sí en lo presente una solución inmediata, práctica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el orden político y económico.

Exagerada quizás por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopción de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarle en la comprobación de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administración y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería; como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pasto ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, etc., etc. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos crea-

dos con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comision en el informe y dictámen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comision espera, en suma, del patriotismo y del evidente interes de todos los ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes que corresponderán á esta invitacion con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nacion.

Interrogatorio dirigido á los Ayuntamientos para la informacion parlamentaria sobre bienes de propios.

Art. 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y carácter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el carácter específico de *propios*, cuáles el de *baldios apropiados* ó *arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpétuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuándo fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de carácter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantias, cuáles de riego ó de seco, cuáles dehesas de pastos, y cuales montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares situadas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporcion están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este periodo? ¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos? ¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores; si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué términos los aprovechan; con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, en tierras labrantias, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutan los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mezones? ¿Gozaban estos establecimientos de la esclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ó otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su esclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué otros términos?

Art. 10. Además de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11. Además de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma cla-

se, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó materia de construcción y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Que fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el día? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislación, y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué rentas producían antes de la enagenación? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dación á censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposición del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado ¿qué número y clase de árboles tenían? ¿En cuánto fué apreciado, y en cuánto fué vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundación ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de propios, caudal común de vecinos y baldíos apropiados y arbitrados de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte?

¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en común?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenación en términos de que se asegure la conservación indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variación de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparición del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificación del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenación de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenación total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenación y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser á la venta real? ¿Deberá ser á censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenación á venta real, ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mixta, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones

ó obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las expresadas en el artículo 13, ó como canales de navegación, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorros, ferrocarriles etc.

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que debe producir la dación de las noticias que se le piden, dentro del término señalado al efecto, una vez conocidas las benéficas miras de la comisión, por su importancia y trascendencia, confío en que no levantarán mano hasta dejar concluido el servicio que se les recomienda con toda la claridad, concisión y exactitud que su naturaleza exige; debiendo servirles de gobierno que no me será posible disimular la mas leve demora en el asunto, y que en su puntual cumplimiento, sobre evitarme el disgusto de tener que apremiarles, darán una prueba mas del celo que les distingue y del aprecio que deberán hacer de unas disposiciones que tanto les interesan. Albacete 10 de Octubre de 1851.—*Díquel Dorda.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.—SUBSECRETARIA.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia puedan conceder hasta un mes de licencia á los Fiscales y Abogados-Fiscales de las Audiencias, y prorogar hasta treinta días los quince que dichos fiscales pueden conceder á los Promotores, cesando la facultad que los Regentes han tenido hasta ahora de otorgar licencias por quince días á los mismos Fiscales. También se ha servido S. M. autorizar al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para que suspenda á los Promotores, dando cuenta al Gobierno, cuando no obedezcan las órdenes que les comuniquen. Del mismo modo se ha servido S. M. mandar que todas las instancias que los Fiscales, Abogados-Fiscales y Promotores eleven al Gobierno en solicitud de Real licencia, ó con cualquier otro objeto, hayan de dirigirse por conducto del citado Fiscal del Supremo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1851.—*Gonzalez Romero.*—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno, del sábado cuatro de los corrientes, de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, certifico. Y para su inserción en el *Boletín oficial*, libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Vicente María de Canta.*—V.º B.º *Melchor.*

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLEA,
Calle de San Agustín núm. 17.